

Hermosillo, Sonora a 31 de mayo de 2016

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita SANDRA MERCEDES HERNANDEZ BARAJAS Diputada del Partido Acción Nacional en esta LXI Legislatura del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los congresistas del Partido Acción Nacional en Sonora, hemos sido constantes en nuestro impulso a la eficiencia de las instituciones, comenzando con iniciativas a este órgano legislativo.

Continuando con esta línea de acción, consideramos oportuno dirigir este esfuerzo a las áreas de interacción entre el gobierno y los ciudadanos, pues es aquí donde los resultados de los esfuerzos de este órgano parlamentario se hacen palpables.

Ahora bien, el Derecho civil, en términos generales, es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de los ciudadanos, en su ámbito personal y privado.

Estas normas, regulan sus relaciones con sus semejantes y con el Estado, en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer necesidades

de carácter genéricamente humanas como tener un nombre, un estado civil, y diferenciar sus rasgos para establecer sus relaciones humanas.

Ahora bien, como antecedente tenemos que con fecha 09 de Enero del año 2014, se publicó en el Boletín Oficial No 3 Sección VI, del Estado de Sonora una nueva *Ley del Registro Civil* donde se contempló el capítulo XIII denominado "**de las Rectificaciones de Actas**"; en dicho capítulo se establecieron dos procedimientos administrativos de rectificación con la finalidad de corregir las actas del estado civil:

En el primer procedimiento se contempla la facultad por parte del Registro Civil de corregir errores mecanográficos o, cuando se trate de complementar o ampliar los datos contenidos en la propia acta del estado civil, siempre que las circunstancias origen de la aclaración aparezca del contenido del propio instrumento, y no sean modificados sus elementos esenciales.

En el segundo procedimiento nombrado como especial dentro de la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora se admiten medios de prueba los cuales serían regulados en el Reglamento correspondiente del registro civil.

Con estos nuevos procedimientos se pretendió en su momento brindar una alternativa más a los usuarios para sustanciar y resolver los errores que privan en sus actas de forma más rápida, económica y expedita, desahogando con esto el sistema judicial;

No obstante lo anterior, se dejó de atender una problemática real y bastante común en la que se encuentran un gran número de sonorenses, a quienes se observa que su nombre (plasmado en su acta de nacimiento), no presenta errores, pero que los subsecuentes documentos oficiales tales como credencial de elector, cartilla militar, acta de matrimonio

etc., no se expidieron conforme al documento de identidad, es decir su acta de nacimiento.

La problemática que específicamente quiere atenderse con esta iniciativa de reforma radica en los casos donde las persona hayan utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado, un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento.

En este sentido, la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona; dicho de otra manera, en el caso en que se ha usado constantemente otro nombre diverso de aquél que consta en el registro y siendo que con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona, se trata entonces de ajustar el acta a su verdadera realidad social, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

De esta manera, no puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en los ordenamientos civiles y mercantiles correspondientes; máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos.

La aprobación de esta modificación pretende terminar con el oneroso juicio denominado juicio de Adecuación a la Realidad Social y con la carga de trabajo de los juzgados de primera instancia de lo Familiar con motivo de este tipo de asuntos, que representan casi el 20% de los expedientes en trámite y, se logrará con celeridad el objetivo principal del procedimiento que se

sintetiza a la obtención pronta y expedita de la rectificación del acta del estado civil.

En esencia, el actual procedimiento para este tipo de trámites es en los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar conlleva a la presentación de un escrito inicial de demanda y el cumplimiento de cada una de las etapas del juicio ordinario que son: emisión del auto de radicación, emplazamiento, así como cumplir con las publicaciones ordenadas y que transcurra un término de 8 días concedido para que se manifiesten acerca de la demanda; posteriormente se fija fecha para la celebración de la audiencia previa y de depuración, abriéndose un término para el ofrecimiento de pruebas y, una vez cumplido, se procede a su desahogo, para después pasar a la fase de alegatos y conclusiones, y finalmente concluir con el pronunciamiento de la sentencia definitiva, misma que al ser dictada, habrá de ser notificada nuevamente y remitida al Tribunal de Justicia del Estado para ser objeto de una revisión de oficio, lo que dilata aún más el juicio.

Es importante señalar que debido al interés que tiene el Estado en la seguridad jurídica de la identidad de las personas, el procedimiento actual como ya quedó asentado, está sujeto a una segunda revisión por el tribunal de alzada para dar mayor certeza en las resoluciones judiciales tomadas en este rubro con una segunda revisión o valoración;

De lo anterior surge la relevancia de la presente propuesta de reforma, ya que el Estado al plantear en el procedimiento administrativo la valoración del mismo por dos funcionarios del Registro Civil.

De ahí que para obtener la rectificación de un acta, una persona puede llegar a esperar un tiempo de ocho, doce o catorce meses, pues su desahogo conlleva las mismas etapas, con excepción de la conciliación, que el

procedimiento para obtener un divorcio necesario, una rescisión de contrato civil o una usucapión, lo que pone en evidencia la extensión del procedimiento, y es muestra de la necesidad de promover una forma más ágil y expedita para la solución de estos errores registrales.

En síntesis, el proceso simplificado que esta iniciativa propone, más rápido y eficiente, incluye las siguientes características:

- a) El establecimiento de un procedimiento especial dentro de la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora, que logre darle mayor celeridad al mismo, admitiendo medios de prueba.
- b) Se seguirán observando las garantías de seguridad jurídica y los principios procesales tales como el de legalidad, concentración procesal, oralidad y economía procesal, pero a la vez permita que la justicia sea expedita.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la Fracción XIII del artículo 115 de la Ley del Registro Civil para quedar como sigue:

“Artículo 115.- El procedimiento administrativo mediante el cual, la Dirección General emitirá la resolución administrativa que ordene la rectificación de un acta del estado civil, se sustentará en solicitud que tenga como finalidad la aclaración del acta que corresponda para corregir en ella:

[I a la XII]...

XIII.- Cuando el nombre de una persona en su acta de nacimiento no coincida con los demás documentos oficiales con que se ostente el interesado; la Dirección General del Registro Civil estará facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para determinar la procedencia de la adecuación a la realidad social que solicita el interesado de su acta de nacimiento; dicho trámite administrativo deberá ser avalado o firmado además del Director General del Registro Civil por el Director jurídico de dicha institución, siempre y cuando se corrobore fehacientemente su identidad con los siguientes datos: fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y nombre de los padres, y que dichos datos sean cotejados contra documentos oficiales.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el boletín oficial del Gobierno del Estado

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANDRA MERCEDES HERNANDEZ BARAJAS
Congresista del Partido Acción Nacional